novecientos treinticinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lcdo. Juan José Sánchez
Jaime Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticinco; años 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

DADA en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ministerio público ante las alcaldías.— G. O. No. 4764-Bis, del 12 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 836.

Artículo 1.— Se reforma el Artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal del siguiente modo:

"**Artículo 140.**—El Ministerio Público ante cada Alcaldía y en todas las materias estará representado por un Oficial de Policía designado por el Síndico de la Común. En aquellas comunes donde no hubiere oficiales de Policía, ejercerán el Ministerio Pú-

blico ante las Alcaldías los comandantes de destacamentos o jefes de puestos del Ejército Nacional, o los que les sustituyan en sus funciones. Todos los sometimientos le serán remitidos, con las pruebas en apoyo, por los diversos departamentos y funcionarios encargados de perseguir las infracciones. El Oficial destinado a este servicio, estará sujeto, en cuanto a sus funciones administrativas, a la supervijilancia del Fiscal Administrativo, de quien recibirá instrucciones; y antes de ser retirado o trasladado deberá rendir cuenta satisfactoria de los fondos procedentes de multa o de otro orígen que tuviere a su cargo.

"Párrafo.— Los Oficiales destinados a este servicio tendrán oficina en la Alcaldía correspondiente, pudiendo utilizar su material y empleados".

"Artículo 2.— Queda derogada la Ley Núm. 717, promulgada el día cinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Jaime Mota hijo.
Lic. Juan José Sánchez

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capi-

tal de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Dominicanización del trabajo.—G. O. No. 4766, del 16 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 837.

CONSIDERANDO que la ejecución de la ley No. 597 sobre empleo de dominicanos en actividades comerciales, industriales o agrícolas en proporción no menor de setenta por ciento del personal que utilicen las personas físicas o morales y empresas que se dedican a esas actividades, ha evidenciado la necesidad de modificarla para que la proporción de setenta por ciento pueda establecerse con sujeción a normas de equidad, y puedan igualmente hacerse algunas excepciones convenientes en el cálculo de dicho setenta por ciento,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE DOMINICANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 1.— Toda persona física o moral y toda empresa establecida con carácter de patrono en la República, que ejerza actividades comerciales, industriales o agrícolas, estará obligada a emplear dominicanos en proporción no menor de setenta por ciento de los empleados e igual porcentaje de los obreros que utilice.

Párrafo.— Cuando el número de empleados u obreros sea menor de diez se observarán las reglas siguientes: Si son nueve, seis deberán ser dominicanos; si son ocho o siete, cinco; si son seis, cuatro; si son cinco o cuatro, tres; si son tres, dos; si son dos, uno; y si es uno deberá ser dominicano.

Artículo 2.—Se exceptuarán del cómputo de empleados y obreros a que se refiere el artículo anterior:

1.— Los representantes o apoderados del patrono, o sea las personas que en su nombre o representación ejerzan funciones de dirección, administración o fiscalización mediante instrumento público otorgado al efecto u otro acto fehaciente.